



El empleo
es de todos

Mintrabajo

APARTADO, 05/11/2019.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
Sindicato nacional de trabajadores de la industria de los alimentos y bebidas, cervecera, maltera, jugos, refrescos, aguas y gaseosas de Colombia "SICO"
Calle 77 No. 76 – 63 barrio María cano
Carepa, Antioquia.

ASUNTO: Comunicación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público
Radicación 11EE2019700504500001220 del 18/07/2019.

Respetado Señora (a),

Me permito informarle que mediante auto No. 000675 del 30/08/2019, suscrito por el COORDINADOR DEL GRUPO PIVC -RCC, se dio inicio a la Averiguación Preliminar dentro de la querrela instaurada por la empresa BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA S.A. y radicado bajo el número de la referencia 11EE2019700504500001220 del 18/07/2019, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013.

Atentamente,


CILIA BELLO MEDRANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo (s): 2 folios

Transcriptor: Cilia Bello Medrano
Elaboró: Cilia Bello Medrano
Revisó/Aprobó: D Barrios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección: Carrera 101 No. 96-48
Pisos 2 Barrio el Amparo,
Apartadó-Antioquia.
Teléfonos PBX: (1) 377 9999

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

AUTO 0 0 0 7 3 4

AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

APARTADO, 20 SEP 2019

Radicación 11EE2019700504500001220

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido, podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio** o a solicitud de persona.

Visto el contenido de la queja presentado por BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA S.A. radicado bajo el No. 11EE2019700504500001220, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS, CERVECERA, MALTERA, JUGOS, REFRESCOS, AGUAS Y GASEOSAS DE COLOMBIA 'SICO', por los presuntos hechos que se narran a continuación

"(...) 1. En la empresa bebidas y alimentos de Urabá S.A, con NIT No. 860074118 – 8, se creo una seccional del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS CERVECERAS, MALTERA, JUGOS, REFRESCOS, AGUA Y GASEOSAS DE COLOMBIA (SICO), el cual esta dirigida por su presidente señor GILDARDO DURANDO.

2. Para el día 26 de mayo del año que avanza, la empresa tuvo conocimiento que se llevó a cabo una ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS, tendientes a realizar MODIFICACIONES EN SU JUNTA DIRECTIVA.

3. Para el día 27 de mayo de 2019, el presidente del Sindicato SICO – CAREPA, notifico a la empresa el comité de quejas y reclamos a los señores LUBIN BOLIVAR y JOHN JAIRO DAVID, el primer trabajador de la empresa, no así el segundo.

4. Como se afirmo en el hecho anterior el señor JOHN JAIRO DAVID no es trabajador de la empresa.

5. La empresa tiene conocimiento que el nombramiento del señor JOHN JAIRO DAVID, es y fue irregular, con intereses creados y de la mala fe, ya que no solo NO se cumplieron los estatutos del sindicato SICO, sino que la afiliación y nombramiento en la comisión de quejas y reclamos del señor DAVIDD, partió de intereses particulares y económicos, tanto que uno de los votantes NELSON DAVID, es hermano y por consiguiente consanguíneo del elegido, hecho que lo inhabilitaba para ser juez y parte.

6. inmediatamente la empresa conoció esta afiliación y nombramiento, remitió memorial a las directivas del Sindicato SICO – Carepa, presentando inconvincencia por cuanto el SICO – CAREPA, sabe y conoce que el señor JOHN JAIRO DAVID no es y nunca ha sido trabajador de la empresa BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A.

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

7. Con base en esa inconformidad, se solicitó una reunión entre la Junta Directiva del Sindicato y la empresa, que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2019 donde se trataron varios temas, entre los cuales la afiliación del señor JOHN JAIRO DAVID y su nombramiento como miembro de la comisión de quejas y reclamos.

8. El sindicato en su intervención afirmó "que cumplió con el deber legal de protección de una persona, y que cumplió con los estatutos, pero no se opone a que se estudien otras salidas que sean benéficas a todas las partes sin tener que acudir a otras instancias, y que se solucionen estas impases como siempre lo hemos solucionado", pero en dicha reunión siempre se hizo alusión a que el señor JOHN JAIRO DAVID NO ES, NI HA SIDO TRABAJADOR DE LA EMPRESA.

9. Con la intención de sustentar la controversia y tener pruebas documentales y poder acceder a las instancias administrativas y judiciales, la empresa con fundamento en el art 23 de la CP. Presentó el 12 de junio de 2019, derecho de petición solicitando:

- De la citación que hizo el SICO – SECCIONAL, a la realización de la asamblea de afiliados para el mes inmediatamente anterior.
- Solicitando la expedición de copia del acta de la asamblea, mediante el cual se nombra la Junta directiva del Sindicato, y copia del acta del procedimiento que se siguió, junto con las constancias de los miembros postulados a pertenecer a la Junta Directiva con las respectivas planchas, el sistema de votación que se empleó, y quienes fueron elegidos en la nueva Junta Directiva.
- A su vez solicito la expedición de copia auténtica del derecho de petición que hizo el señor JOHN JAIRO DAVID para ser tenido como postulante a afiliado y luego como nombrado en la supuesta comisión de quejas y reclamos.
- Solicito se sirva expedir copia auténtica del acta mediante el cual se citó a la Junta Directiva para decidir sobre la afiliación del señor JOHN JAIRO DAVID al sindicato Sico – seccional.
- Solicitamos igualmente se nos expida copia de los estatutos del SICO – SECCIONAL.

10. El sindicato SICO – CAREPA, no solo NO CONTESTÓ EL DERECHO DE PETICIÓN, sino que asumió una postura de silencio para la expedición de las copias solicitadas, hasta el punto de que la empresa se vio obligada el día 12 de julio de 2019 instaurar una ACCIÓN DE TUTELA, a fin de que se atendieran las peticiones.

11. A pesar de la postura del sindicato de no contestar el derecho de petición, el SICO CAREPA, extrañamente presentó el lunes 15 del mes y año que avanza memorial solicitando una reunión, sin referirse al derecho de petición ni sobre la expedición de las copias solicitadas.

12. Con este proceder el Sindicato Sico – Carepa, de manera intencionada está demorando la expedición de los documentos solicitados a fin de que se vengán los términos para poder acudir ante las instancias administrativas y judiciales.

13. Paralelamente con la omisión sindical, el señor JOHN JAIRO DAVID, mediante oficio del 12 de julio de 2019 emitido por el Dr. CARLOS ARTURO PEREA IRIS, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, por petición del señor JOHN JAIRO DAVID, cito a la empresa reclamando "un presunto pago de prestaciones sociales de todo el tiempo laborado desde el 15 de mayo de 2005.....y demás acreencias laborales dejadas de percibir estipuladas en la convención colectiva de trabajo".

14. Esta reclamación por sí sola demuestra que el señor JOHN JAIRO DAVID, no está vinculado mediante contrato laboral y si tiene alguna reclamación está en todo su derecho de hacer, pero a la fecha no existe ni ha existido vínculo laboral con él, hecho que sabe y conoce el sindicato, ya que durante todo este tiempo nunca se ha pronunciado al respecto.

15. Para poder ser nombrado dentro de la comisión de quejas y reclamos, debía cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 29 de los estatutos, como lo era estar vinculado como trabajador de la empresa BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A. por más de seis meses, requisitos que no se cumple.

16. La comisión de quejas y reclamos, pertenece a los órganos de dirección sindical, es decir se cataloga como miembro de la junta directiva, no solo por el cargo, sino por la equivalencia que le hace el art 406 C.S. de T cuando lo iguala al de directivo sindical al otorgarle fuero sindical.

17. Por este hecho, el sindicato No solo está en la obligación de comunicarlos al empleador si no que debe notificárselo al Ministerio de Trabajo, para que este despacho administrativo como órgano

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

competente, pueda determinar y controlar que los estatutos se están cumpliendo, obligación que tampoco cumplió el sindicato SICO.

18. El nombramiento del señor JOHN JAIRO DAVID en la comisión de quejas y reclamos es un acto privado que afecta a la empresa BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A. (art. 37 CPACA), y por no existir procedimiento especial con que se pueda defender la empresa, se acude ante este Ministerio como órgano competente para que asume la investigación de lo que se denuncia conforme el régimen sancionatorio del art 380 del C.S. de T.

19. Para acabar de ajustar el PRESIDENTE DEL SINDICATO, no solo es trabajador de la empresa, sino que ocupa un cargo de directivo, incumpliendo las directrices del art 389 del C.S. de T (...).

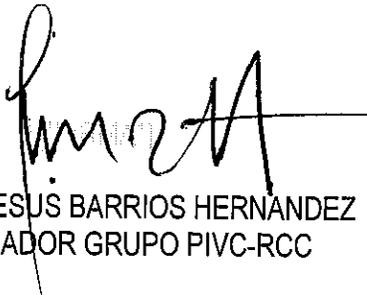
Con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

1. Citar a las partes para el día 16 de octubre de 2019 a las 09:00 am, en las instalaciones de la Oficina Especial de Urabá, para celebrar mesa tripartita con la finalidad de llegar a un acuerdo frente a las presuntas violaciones.

Para la práctica de las diligencias señaladas, se **COMISIONA** con amplias facultades al CLAUDIA MARCELA CAICEDO MARTINEZ quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ
COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC

